



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Mendoza Abaro contra la sentencia de fojas 819, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2011 y escrito subsanatorio de 28 de noviembre del mismo año, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación José R. Lindley S.A., a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral como obrero (operador de montacarga), más las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Manifiesta que laboró del 7 de junio de 2010 al 14 de octubre de 2011, bajo el régimen de contratos modales de carácter temporal, el primero por inicio o incremento de actividad, y el segundo conforme al artículo 82 del Decreto Legislativo 728. Refiere que el primer contrato tenía vigencia hasta el 1 de julio de 2011, no obstante lo cual, sin concluir el contrato modal de inicio o incremento se dispuso su renuncia para acceder a un contrato en la modalidad que previene la facultad de contratar cualquier otra clase de servicio no previsto en los contratos modales, conforme al artículo 82 del Decreto Legislativo 728, este último contrato por el periodo del 15 de abril al 14 de octubre de 2011. Alega que al no precisarse en dicho contrato la causa objetiva, se incurre en causal de invalidez y por ello su despido resulta arbitrario y vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El representante de la empresa demandada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y contesta la demanda señalando que entre el demandante y su representada han existido dos relaciones laborales, las cuales se han llevado de forma independiente. Señala que en los contratos por inicio o incremento de actividad y el regulado por el artículo 82 del Decreto Legislativo n.º 728, celebrados entre ambas partes, se aprecia de forma clara y detallada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

la causa que justifica su contratación temporal, formalidades establecidas por la legislación vigente y respaldada por la doctrina especializada y el Tribunal Constitucional. Por último, agrega que la extinción del vínculo laboral del accionante fue por vencimiento del plazo previamente pactado por ambas partes.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 20 de abril de 2012, declara infundadas las excepciones propuestas por la emplazada, y con fecha 18 de julio de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que los contratos modales celebrados entre las partes intervenientes se hayan desnaturizado, pues los contratos contenían la fecha de vencimiento, siendo totalmente legal que fenezca el vínculo laboral al vencimiento del contrato.

La Sala revisora confirma la apelada por estimar que de los instrumentales presentados se concluye que se ha justificado la utilización de la mencionada modalidad contractual contenida en el contrato por el periodo del 15 de abril al 14 de octubre de 2011, por lo que la sociedad emplazada ha cumplido con la obligación de explicitar en qué sentido el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial, y no permanente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del actor en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Manifiesta que, debido a que los contratos modales suscritos con la empresa demandada se desnaturizaron, su relación laboral se ha convertido en una de plazo indeterminado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Cuestiones previas

3. El demandante, en su escrito de demanda (f. 31), alega “(...) haber realizado labores a partir del 7 de junio de 2010 en la modalidad de inicio o incremento de actividad (...), con vigencia hasta el 1 de julio de 2011, sin embargo, sin concluir dicho contrato se dispuso que efectúe mi renuncia para acceder a un contrato de operador de montacarga, en la modalidad dispuesta por el artículo 82 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

Supremo 003-97-TR (...), éste último desde el 15 de abril de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011(...)". En otras palabras, sostiene que mantuvo una relación laboral con la empresa demandada de forma ininterrumpida del 7 de junio de 2010 al 14 de octubre de 2011.

4. De los instrumentales presentados por las partes procesales se evidencia que el recurrente fue contratado por la emplazada del 7 de junio de 2010 al 1 de febrero de 2011 bajo el régimen de contrato modal de inicio o incremento de actividades, el cual fue renovado y ampliado hasta el 1 de julio de 2011 (f. 8). No obstante, de las boletas de pago por los años 2010 y 2011 (ff. 13 a 26), la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 392), documento de fecha 27 de marzo de 2011 (f. 74) y los certificados de trabajo (ff. 75 y 501), se aprecia que el actor prestó servicios a la corporación Lindley S.A. en dos períodos interrumpidos: del 7 de junio de 2010 al 25 de marzo de 2011 y del 15 de abril de 2011 al 14 de octubre de 2011, en diferentes modalidades de contratación y desempeñando distintos cargos. Cabe destacar que aun cuando el demandante alega haber realizado actividad de forma permanente, en autos no obra medio probatorio alguno con el cual se demuestre que realizó labores del 26 de marzo al 14 de abril de 2011.
5. En consecuencia, este Tribunal procederá a evaluar el último periodo de labores del accionante, del 15 de abril de 2011 al 14 de octubre de 2011, bajo la modalidad regulada en el artículo 82 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. El artículo 82 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, referido a otros contratos sujetos a modalidad, refiere que

Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.

8. A fojas 9 obra el contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal tipificado en el artículo 82 del Decreto Supremo 003-97-TR en cuya segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

cláusula (referido al objeto de contratación temporal, causa objetiva que la sustenta y plazo de duración del contrato) señala:

[Firma]

A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva a nivel nacional, de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menos recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

[Firma]

Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basada en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como, de la Gerencia de Suply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por ésta, LINDLEY, aproximadamente entre 2011 y 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado, por la tecnología nueva que tendrán. No obstante, entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, **LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejarán de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.**

[Firma]

De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como **obrero** a fin de que se dedique a **Operador de Montacarga**, conforme al resto de deberes y obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este sólo existirá hasta que inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR pues se busca cubrir las necesidades transitorias del personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren menos trabajadores.

Por tanto, en virtud al presente contrato y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, LINDLEY contrata a EL

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operador de Montacarga, por un plazo que empezará a computarse desde el 15 de abril de 2011, y por ende culminará automáticamente e indefectiblemente el 14 de octubre de 2011 plazo que se encuentra dentro del periodo de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY descrito en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente clausula. (...)" (resaltado nuestro).

9. Del mencionado contrato sujeto a modalidad suscrito entre ambas partes se desprende la existencia de una causa objetiva de contratación, así como la naturaleza temporal del servicio requerido por la empresa demandada. Por tanto, se advierte que el vínculo laboral del recurrente, de naturaleza determinada, concluyó al vencimiento del plazo establecido en su contrato modal. Asimismo, no se evidencia que se haya desnaturalizado el mencionado contrato modal.
10. Por tales motivos, este Tribunal Constitucional estima que no se ha producido afectación alguna de los derechos constitucionales invocados por el accionante, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC

AREQUIPA

CARLOS ALBERTO MENDOZA ABARO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues consta del presente proceso que la demanda de amparo se interpuso el 3 de noviembre de 2011, habiéndose subsanado la misma el 28 de noviembre del citado año, fechas en las cuales estaba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Arequipa, la misma que regula el proceso laboral abreviado que constituye una vía igualmente satisfactoria a la del amparo.

En razón de ello, la parte demandante debió recurrir al citado proceso laboral abreviado, y no al proceso constitucional de amparo, en tanto éste tiene carácter residual, para solicitar su reposición como obrero en la Corporación José R. Lindley S.A. al considerar que ha sufrido un despido arbitrario, en aplicación del precedente recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, caso Elgo Ríos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015.

Estando, entonces, a que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional que en su parte pertinente señala que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”, debe declararse la improcedencia de la demanda y habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que esta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestionado, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador [...] (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).
6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02651-2014-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS ALBERTO MENDOZA
ABARO

[...] estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacérsele al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo.

[...] la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4 % que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:

En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: '*Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*', porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado'; Y agrega: '¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización'. Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional (Énfasis agregado, 29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior, se evidencia que en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y (ii) la que proponía su-



primir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.

10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al trabajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como Protocolo de San Salvador— en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [...].

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que esta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.



El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que este sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.
16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas de libre iniciativa privada y libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores —reales o potenciales— concurrir al mercado laboral y garantiza que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.
20. Todo lo dicho precedentemente se contrapone, pues, al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2014-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS ALBERTO MENDOZA
ABARO

21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, y en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.
22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Corporación José R. Lindley SA; empero —como he venido sosteniendo—, la estabilidad laboral absoluta no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.

Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL